



Boca del Río, Veracruz, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del **procedimiento de declaración especial de ausencia 6/2023** promovido por Jannette Helen O'relling Carranza, en su carácter de prima de Juan Carlos Carranza Ramírez; y,

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en la ciudad de Boca del Río, el diez de abril de dos mil veintitrés y recibido en este Juzgado el mismo día, Jannette Helen O'relling Carranza presentó escrito —y siete anexos— por medio del cual promovió procedimiento de declaración especial de ausencia relativo a la desaparición de Juan Carlos Carranza Ramírez [fojas 2-3], con la finalidad que sean decretados los efectos contemplados en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XIV y XV.

II. Por auto de once de abril de dos mil veintitrés, este Juzgado —que por razón de turno conoció de la demanda— previno a la promovente [fojas 11-17]. Luego del cumplir el requerimiento veinticinco de abril de dos mil veintitrés, admitió a trámite la solicitud [fojas 43-48]. Ordenó requerir a las entidades siguientes:

1. Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que diera respuesta;

2. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ambos con residencia en Veracruz, sin que diera respuesta;

3. Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Diez de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, atendido según oficio agregado en acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés [foja 507];

4. Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, atendido según oficio agregado en acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés [foja 254]; y,

LODDA MEZA TORRES
15/05/24 18:00:00



5. Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambas con sede en la Ciudad de México, atendido según oficios agregados en acuerdo de nueve y dieciocho de mayo de dos mil veintitrés [fojas 155 y 245];

6. Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, atendido según oficio agregado en acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés [foja 290];

7. Encargado de la Oficialía de partes de los Juzgados de Primera Instancia, con sede en Veracruz, Veracruz, sin que diera respuesta;

8. Encargado de la Oficialía de partes de los Juzgados Especializados en Materia de Familia, con residencia en Veracruz, Veracruz, atendido según oficio agregado en acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintitrés [foja 78]; y,

9. Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, con residencia en Xalapa, Veracruz, atendido según oficio agregado en acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés [foja 198];

10. Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en la Ciudad de México, atendido según oficio agregado en acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés [foja 254].

III. Emplazamiento de Alejo Carranza Hernández en carácter de progenitor de la persona desaparecida [fojas 299 vuelta y 300].

IV. Hecho lo anterior, el dieciséis de enero del presente año [fojas 521-522] se ordenó la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación, en términos del precepto 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. Lo que fue satisfecho por el Administrador Regional en Boca del Río, Veracruz, y remitió los testigos de las publicaciones realizadas el uno, ocho y quince de marzo de dos mil veinticuatro [fojas 555-557].

**Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz
Resolución Declaración Especial de Ausencia 6/2023**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V. En acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, una vez transcurrido el plazo de quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, sin que existan noticias u oposición de persona interesada, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, a petición de parte interesada se turnaron a resolver los autos. De ahí que el presente asunto tiene satisfechos los requisitos procesales para dictar la resolución correspondiente, lo que se hace al tenor de los siguientes:

Página 3

CONSIDERANDOS:

Primero. Presupuesto procesal de competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 4, 6, 7, 10, 14 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; 1, 4, fracción XV, 13, 14, 142 y 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Finalmente, por cuestión de territorio también resulta legalmente competente quien esto resuelve, ya que ejerce jurisdicción territorial en Paso de Ovejas, Veracruz —lugar de los hechos relacionados con la desaparición— según el párrafo segundo, fracción VII¹, punto cuarto del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo. Presupuesto procesal de procedencia de la vía. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio del dos mil dieciocho, se expidió

¹ CUARTO. La jurisdicción territorial de los juzgados de Distrito es la siguiente:

...VII. SEPTIMO CIRCUITO:

...Los juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: [...] Boca del Río..., **Paso de Ovejas**..., Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacoalpan, Tlalixcoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Úrsulo Galván y Veracruz.



la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Ésta tiene por objeto:

- i) Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia. Señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente;
- ii) Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;
- iii) Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y,
- iv) Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

La solicitud puede formularse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En el caso fue realizada ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Diez de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad el catorce de abril de dos mil dieciséis [fojas 367-372].

De ahí que resulta **procedente la vía especial denominada procedimiento de declaración especial de ausencia**, según lo dispuesto en los artículos 14 a 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Lo anterior encuentra su apoyo en la tesis jurisprudencial **417** con registro 1013016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo V. Civil Primera Parte -

Tercero. Legitimación. Al ser la legitimación una condición necesaria para la procedencia de la acción, se analiza de manera preferente. Constituye un requisito cuya ausencia impediría el derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia con registro **240057**, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, Volumen 205-216, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, que refiere:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.

Así como la tesis jurisprudencial **1109** con registro **1013708**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 1240 del Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, cuyo rubro y texto establecen:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

de Paso de Ovejas, Veracruz. Su progenitor Alejo Carranza Hernández [foja 4].

— Acta de nacimiento 09823 de Jannette Helen O’relling Carranza, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, folio A301450243, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de Veracruz, Veracruz. En el nombre de la madre Victoria Carranza Hernández [foja 5].

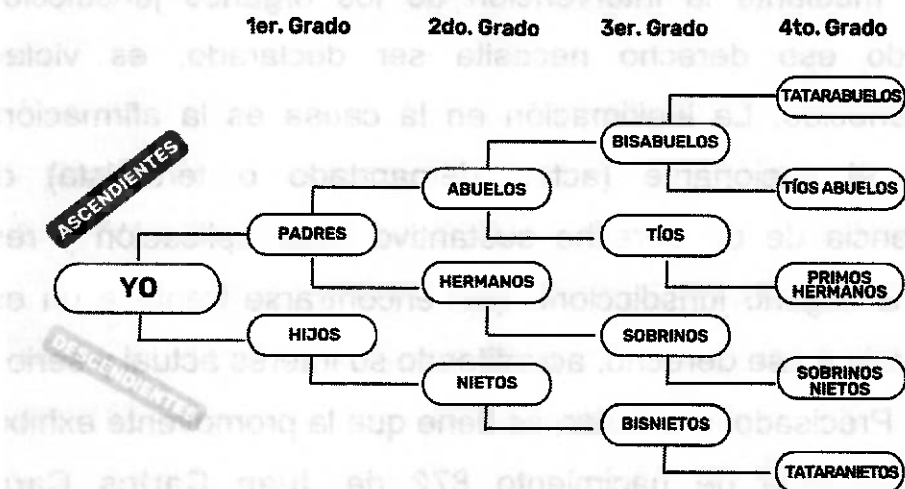
Luego, también acompañó las actas de nacimiento de Alejo y Victoria (Carranza Hernández), respecto de las que en los datos de filiación se advierte son hermanos hijos de los mismos padres [fojas 20 y 22]. Y la aquí actora es hija de Victoria Carranza Hernández y la persona ausente es hijo de Alejo Carranza Hernández.

Probanzas con pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Por tratarse de documentos públicos elaborados por un funcionario en ejercicio de sus funciones. Como lo es el oficial del Registro Civil. Relativo a constancia existente en el libro del Registro Civil que tiene a su cargo.

De lo que se permite corroborar el lazo filial en cuarto grado entre la promovente y la persona desaparecida.

LAYDA MEZA CORDOVA
 76/06/20/65 del 66/12/00/00/00/00/00/00/00/01/23/0
 [50/26 18/00/00]

GRADOS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD



Por tanto, se encuentra justificada la legitimación en la causa. Al ser la prima de la persona desaparecida Juan Carlos



Carranza Ramírez, en términos del artículo 7, fracción II de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas².

Cuarto. Materia de la Declaración Especial de Ausencia.

La promovente, presentó su solicitud apoyándose en los siguientes hechos:

1. La suscrita es prima del joven Juan Carlos Carranza Ramírez, tal y como lo acredito con el testimonio del acta de nacimiento en original que, al efecto adjunto al presente escrito, solicitando previo a cotejo me sea devuelta.

2. Su último domicilio lo tuvo establecido en andador Río Guadiana 24-C, esquina Amazonas y Ganges de la colonia Infonavit Las Vegas, con código postal 94297 de la Ciudad de Boca del Rio, Veracruz, tal y como lo demuestro con la exhibición del comprobante de domicilio que anexo en copia simple.

3. Nuestra vida transcurría normalmente hasta que el día trece de mayo del año dos mil catorce, mi primo Juan Carlos Carranza Ramírez en compañía de unos familiares se fue de la localidad de Loma del Nanche, municipio de Paso de Ovejas, Veracruz, con rumbo hacia la localidad de San Isidro, municipio de Paso de Ovejas, Veracruz a buscar al dueño de una feria ya que habían ganado las elecciones para ser el comité de mejoras de nuestra localidad y por ende organizar las fiestas patronales pero después de que salieron de la casa ya no volvió ninguno, motivo por el cual puse una denuncia penal, la cual quedó radicada bajo el número **AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M10/106/2016**, del índice de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada perteneciente a la Fiscalía General de la República, por hechos relativos a la desaparición de mi primo Juan Carlos Carranza Ramírez y de mis familiares, lo cual compruebo con copia simple de la constancia de hechos emitida por el licenciado Rogelio Reyes Pérez, quien es Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 28 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, dependiente de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.

LOTTA MEZA GORBYVA
150526180000
U.F.T. (000000000000000000) 21.0

² Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;



4. Cabe destacar que mi primo al momento de su desaparición contaba con la edad de treinta y un años, lo cual acredito con copia simple de su credencial de elector.

5. Mi primo se desempeñaba como empleado dentro de la empresa Tiendas Aurrera, S.A. de C.V., en la cual tenía apenas cinco días de haber ingresado cuando desapareció; sin embargo, trabajo mayor tiempo en la empresa llamada Flextronics Automotive de Juárez, S.A. de C.V. con número de seguridad social 33018391426, lo cual acredito con el original del recibo de nómina 865677, empresas de las cuales al no contar con demás información en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas solicito le sea pedida a la institución o empresa que pudiera contar con demás información.

6. Así mismo es importante hacer mención que la suscrita no cuenta con algún documento a través del cual se pueda recuperar lo ahorrado a través del afore por parte de mi primo ya que en reiteradas ocasiones nos han mencionado que se necesita forzosamente un acta de defunción la cual por razones notorias no nos la pueden emitir, es por eso por lo que en términos del artículo 26, fracción III de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, solicito se solicite en este caso al Instituto Mexicano del Seguro Social, documento a través del cual se puedan realizar los trámites respectivos para la tramitación del retiro de su ahorro.

7. A la fecha no he sabido nada más sobre el paradero de mi primo, razón por la cual promuevo mediante esta vía a efecto de que se proceda en términos del artículo 1, 14 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Los efectos por los que la promovente solicita el procedimiento que origina el presente asunto son los siguientes:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.



V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y,

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Ahora, la **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Veintiocho, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, con sede en la Ciudad de México**, al rendir su informe manifestó que ante ella existe la averiguación previa **AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M10/106/2016**, constante de siete tomos, iniciada con la denuncia formulada por **Jannette Helen O'relling Carranza**, por la desaparición de su primo **Juan Carlos Carranza Ramírez**, de la que remitió un legajo de ciento treinta y siete fojas en copia certificada [fojas 367-506]. A las que se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,



aplicado supletoriamente a la ley de la materia, de las que se relaciona de forma destacada lo siguiente:

i) El catorce de abril de dos mil dieciséis, presentó denuncia respecto de los hechos ocurridos el trece de mayo de dos mil catorce en relación con la desaparición de Juan Carlos Carranza Ramírez (su primo) y otros [fojas 368-372].

ii) En la propia fecha fue dictado el acuerdo de inicio de la averiguación previa [fojas 374-377].

iii) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fue tomada muestra de sangre al padre de Juan Carlos Carranza Ramírez, con la finalidad de ser ingresados a la base de datos genéticos [fojas 385 y 393].

iv) El dictamen en materia de genética forense fue emitido el catorce de julio de dos mil dieciséis [fojas 387-392].

v) Actas de toma de muestras biológicas a familiares de desaparecido de veintidós de julio de dos mil dieciocho [fojas 394-396 y 399-401] y el trece de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió el dictamen en materia de genética forense relacionado con las muestras de ADN obtenidas de Víctor y Alejandra, de apellidos Carranza Ramírez, y hermanos de Juan Carlos Carranza Ramírez [fojas 473-479].

Posterior a dicha diligencia, no existen actuaciones relacionadas Juan Carlos Carranza Ramírez que permitan advertir algún avance en la búsqueda y localización de éste.

Quinto. Análisis de fondo sobre la procedencia de la declaratoria. La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas establece que la declaración debe tener como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz
Resolución Declaración Especial de Ausencia 6/2023

pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

Página 13

LOTYA MEZA TORRES
J. AGUIRRE
70, No. 201, 6a. P.
13905, 26, 18-04-2023



XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Respecto de los cuales —como ya se mencionó— la promovente únicamente solicitó los contemplados en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XIV y XV.

Debe tenerse presente que, en atención a los principios de máxima protección y presunción de vida, en el presente se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

Es de precisar que la propia Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, específicamente en su artículo 3, fracción IX, define a la Persona Desaparecida como *“la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con*



la comisión de un delito". En el caso, Juan Carlos Carranza Ramírez.

Consta que la promovente señaló que el día trece de mayo de dos mil catorce, Juan Carlos Carranza Ramírez en compañía de unos familiares salió de la localidad de Lomas del Nanche, municipio de Paso de Ovejas, Veracruz, con rumbo hacia la localidad de San Isidro, municipio de Paso de Ovejas, Veracruz a buscar al dueño de una feria ya que habían ganado las elecciones para ser el comité de mejoras de nuestra localidad y por ende organizar las fiestas patronales pero después de que salieron de la casa ya no volvió ninguno.

Aspectos que de la revisión a las constancias que conforman el expediente, en particular las relativas a la investigación ministerial no han variado, pues no se advierten elementos novedosos que permitan conocer la ubicación de Juan Carlos Carranza Ramírez.

Por tanto, es procedente el reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida —Juan Carlos Carranza Ramírez— desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, esto es, trece de mayo de dos mil catorce. Cuyos efectos son de carácter general y universal según lo establece el artículo 22 de la Ley de la materia.

Sexto. Designación de representante. Por lo que se refiere a las fracciones IX y X, la promovente es la prima de la persona desaparecida, según lo justificó con las actas de nacimiento: (i) 872 de Juan Carlos Carranza Ramírez, de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, folio A307363104, expedida por la Oficial del Registro Civil de Paso de Ovejas, Veracruz. Su progenitor Alejo Carranza Hernández [foja 4]; (ii) 09823 de Jannette Helen O'relling Carranza, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, folio A301450243, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de Veracruz, Veracruz. En el nombre de la madre Victoria Carranza Hernández [foja 5]; y, (iii) de Alejo y Victoria



(Carranza Hernández), respecto de las que en los datos de filiación se advierte son hermanos hijos de los mismos padres [fojas 20 y 22].

Sin que del sumario se advierta haya comparecido persona diversa a deducir derechos relacionados con la persona desaparecida Juan Carlos Carranza Ramírez. Tampoco para inconformarse respecto de lo solicitado por la promovente.

En este orden, en términos del artículo 23, éste Órgano Jurisdiccional designa como representante legal a Jannette Helen O'relling Carranza —en su carácter de prima— con facultad de ejercer actos de administración de la Persona Desaparecida Juan Carlos Carranza Ramírez. Quien se concluye en este momento es la persona más apta para desempeñar dicho cargo.

Por su parte, será por conducto de **dicha representante** que Juan Carlos Carranza Ramírez —persona desaparecida— **continuará con personalidad jurídica**. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano.

En caso que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, la aludida representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante esta autoridad por así determinarlo el diverso 24 de la Ley Especial que rige el presente.

Dicho cargo terminará, siempre que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el diverso 25, a saber:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

afirmativo, los datos de identificación del inmueble. Debiendo exhibir la documentación que lo respalde. Sin recibir respuesta.

Sin embargo, de la constancia de semanas cotizadas se advierte que el último empleador registrado de Juan Carlos Carranza Ramírez fue Operadora Wal-Mart, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable del siete de mayo de dos mil catorce y causó baja el veinte siguiente. Sin mayores elementos que permitieran identificar la designación de algún beneficiario por dichos servicios.

Por su parte, la promovente no presentó un carnet de control de citas o algún documento alguno que permitiera concluir en sentido diferente al que se hace. Tampoco exhibió constancia de cotización de algún beneficio de seguridad social.

En este entorno, no es posible decretar medida en este procedimiento que garantice a la promovente o su progenitor percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición, derivados de una relación laboral, al no haber obtenido elementos que constataran tal derecho. Y el presente no tiene como finalidad la creación de nuevos derechos, sino reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida. Así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Sin que lo anterior constituya la privación del derecho que otorga la protección constitucional en los párrafos cuarto y séptimo del artículo 4 de la Constitución. Que disponen, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y vivienda. Pues independiente de la presente declaratoria, el estado mexicano ha establecido bases y modalidades para que personas que no son afiliadas a un Instituto de Seguridad Social tengan acceso a ella. Éste proporciona a la población no derechohabiente programas de salud bajo los criterios de universalidad y gratuidad, basados en principios de solidaridad social. Cuyas cuotas de recuperación están definidas según los ingresos de los usuarios. Quienes



podrán ser eximidos cuando carezcan de ellos. Programas denominados *“Programa Institucional de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)”* y *“Programa de Vivienda Social o PVS”*.

Por lo que se refiere a las diversas fracciones XIV —en consideración a datos que se tenga sobre circunstancias y necesidades del caso— y XV —los demás aplicables en materia familiar, civil y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas— no se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial. Ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinta y decretar alguna otra medida especial a favor de las víctimas.

Octavo. Obligación de autoridades investigadoras. Conforme lo dispone el artículo 32, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 3, fracciones VIII y IX, 6, 7, fracción I y 8, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, 30, 384, 385, 386 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada en este asunto, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Sí se cumplieron las formalidades exigidas en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por lo que se declara el reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida —Juan Carlos Carranza Ramírez— desde la fecha en que se consigna el hecho en la



denuncia, esto es, trece de mayo de dos mil catorce, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto.

TERCERO. Se designa como representante legal a Jannette Helen O'relling Carranza —en su carácter de prima— con facultad de ejercer actos de administración de la Persona Desaparecida Juan Carlos Carranza Ramírez. Y será por conducto de dicha representante que la persona desaparecida continuará con personalidad jurídica conforme se ordenó en el considerando sexto.

CUARTO. Se niega la solicitud de dictar medidas respecto de la Declaración Especial de Ausencia de Juan Carlos Carranza Ramírez, por cuanto a las fracciones IV, V, VII, VIII, XIV y XV propuesta por Jannette Helen O'relling Carranza, en su carácter de prima, por los motivos y fundamentos indicados en el considerando séptimo.

QUINTO. Conforme el considerando octavo, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Mario De la Medina Soto,** titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Boca del Río, asistido de Loyda Meza Córdova, secretaria que da fe.

MDMS/LMC*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“

. DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS. JUEZ M. DE LA MEDINA. S.= SECRETARIA L. MEZA C. DOY FE.” (Autorizado mediante firma electrónica).

Es copia fiel y exacta de su original, dictada el día de hoy, que certifico y expido por mandato judicial para ser remitida a las dependencias correspondencias, en vía de notificación en forma.

Atentamente.

Boca del Río, Veracruz, XXXX de junio de 2024.

La secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz.

[Autorizado mediante firma electrónica]

LOYDA MEZA CORDOVA.

Página 21

LOYDA MEZA CORDOVA
VACACIONES
15/05/24 18:00:00





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
88083783_0211000032409314031.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LOYDA MEZA CORDOVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.23.f1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/07/24 21:07:32 - 04/07/24 15:07:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	94 47 8f 77 35 7d f7 a6 19 49 20 1f 5b 0f 78 ad 87 81 b8 3b a6 ba 5b 28 7b 23 c2 2d 49 ea 82 f2 37 9e 4d c0 0c bf 65 48 93 ee 9e 0f 88 75 f3 40 6a ec c3 16 ea 34 69 af cc 8d 18 37 a5 b7 9e 70 d8 a1 04 92 3f b5 0d 5b 2a 67 90 5f b9 19 99 ea c2 26 f4 8b ca 07 24 26 bc 2d b0 5c 28 3a ab ed e3 af 25 16 9c 19 22 1b ac 44 4d 86 54 e9 76 7c cd 27 6c ec 21 be 40 87 d5 c7 40 7f fd 2a 5a a3 e4 a8 b5 45 bc c1 3c ca 2f 97 67 85 b5 4b 89 9c c2 3d 25 6a fd b7 be e2 39 5b cd 95 ed 23 5b 0b b4 41 94 d1 18 e4 29 32 cb a7 72 31 d8 34 39 d4 42 ba 5f de 79 eb e2 fa a8 48 29 c8 e5 dc d6 39 c0 d2 86 75 77 2c 67 69 61 82 3b b4 08 4b cd 2a b9 1f 41 7d 5b bb 21 69 65 fe 73 66 95 db 08 8c c8 b8 66 57 43 50 69 cd b4 e0 0d 3e 5b 2c f3 a7 12 41 e0 15 b0 8e 1a 09 52 ba 68 ce 70 5c a9 5c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/07/24 21:07:32 - 04/07/24 15:07:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/07/24 21:07:33 - 04/07/24 15:07:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159161926			
Datos estampillados:	vnjuXklH8Nu02z4xlaQJ2lctwEs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO DE LA MEDINA SOTO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.ba.64	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	05/07/24 13:34:30 - 05/07/24 07:34:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1b 32 9a 14 27 4c 07 37 c0 6d 5a f0 30 ed dc 5c 78 0a 7d ac 7c f3 a9 fc d2 c2 77 9f 96 09 1e 3f f3 bb 88 72 ea e5 d1 d7 2c fc 21 7d 92 ae 6e 18 4a 50 64 b2 80 41 08 85 0c 8e e0 60 93 1d 57 6c a3 ec 41 e0 07 96 75 51 64 d8 30 b6 8e fa 6d d9 da 22 25 58 8f f4 a8 11 04 49 53 9c 62 95 a7 76 8c 19 8f 20 c0 c6 d0 e7 bf 5c d2 f6 12 3a 4b 7d c2 88 01 dd fa 63 37 61 6c 03 e7 10 f8 fd f5 c9 90 86 82 d1 eb 65 4d 81 8c 60 5b 76 bc 43 da d2 e7 93 2a ee 85 f0 c8 5e 92 e6 e2 11 2b 92 ec 6c 7e 4e 21 f9 3a 40 d1 df 5a ce 07 5b af 3a c9 26 97 74 70 f4 7f 0a 11 6a ba ca cc 94 11 25 67 77 d2 c2 13 86 c2 08 f1 03 6a d0 b7 62 59 6b 05 09 74 a8 42 d6 45 51 85 e3 05 40 27 7c 75 04 cf 89 33 87 62 6d d5 28 33 f1 ce 70 77 37 25 22 5f 69 58 0d fb da f6 af 56 5c 42 93 2f 6d 0c f5 fc c0			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/07/24 13:34:30 - 05/07/24 07:34:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/07/24 13:34:30 - 05/07/24 07:34:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159375997			
Datos estampillados:	+qMYy8hseKu8RoEHOs7SCmi0f9g=			

STATE OF TEXAS

County of _____ State of Texas

Know all men by these presents, that _____ of the County of _____ State of Texas

do hereby certify that _____ of the County of _____ State of Texas

is the true and correct owner of the above described premises, and that the same

are being offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being

offered for sale to the highest bidder, and that the same are being